



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA

971

SGC

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES 30 DE MARZO DE 2017

Magistrada Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Radicación: 13001-23-33-000-2016-00051-00; 13001-23-33-000-2016-00077-00; 13001-23-33-000-2016-00100-00; 13001-23-33-000-2016-00109-00 y 13001-23-33-000-2016-00070-00 ACUMULADOS

Medio de Control: ACCION ELECTORAL

Demandante/Accionante: LUIS OTOYA GERDTS, PEDRO GOMEZ MEZA, RODRIGO RAUL REYES PEREIRA, JADER JULIO ARRIETA y ERIKA YULIANA CASTILLO SERNA

Demandado/Accionado: Acto de Elección de los Concejales del Distrito de Cartagena de Indias, período 2016-2019

El anterior recurso de reposición presentado por el doctor ALCIDES ENRIQUE ARRIETA CUETO, apoderado de la señora ERIKA YULIANA CASTILLO SERNA, el día 28 de marzo de 2017, visible a folios 966-970 del expediente, contra el Auto Interlocutorio No. 140 del 17 de marzo de 2017, se da traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con lo establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: 31 DE MARZO DE 2017 A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 4 DE ABRIL DE 2017 A LAS 5:00 P.M.

LEANDRO ENRIQUE BUSTILLO SIERRA
OFICIAL MAYOR

966

Doctora

Claudia Patricia Peñuela Arce**Magistrada Tribunal Administrativo**

E.

S.

| | |
|---------------------------|---|
| Medio de control | NULLIDAD ELECTORAL (Causales Objetivas)- PRIMERA INSTANCIA |
| Radicado | 13001-23-33-000-2016-00051-00 13001-23-33-000-2016-00070-00 13001-23-33-000-2016-00077-00 13001-23-33-000-2016-00100-00 13001-23-33-000-2016-00109-00 (Acumulados) |
| Demandantes | LUIS OTOYA GERDTS PEDRO GÓMEZ MEZA RODRIGO RAÚL REYES PEREIRA JADER JULIO ARRIETA ERIKA YULIANA CASTILLO SERNA |
| Demandados | ACTO DE ELECCION DE LOS CONCEJALES DEL DISTRITO DE CARTAGENA PERÍODO 2016-2019. |
| Temas: | NULLIDAD ELECCIÓN DE CONCEJALES - DEBIDO PROCESO ELECTORAL - Consagración constitucional / IMPEDIMENTOS - Normas aplicables a las Comisiones escrutadoras y los jurados de votación / RECUSACIONES - Trámite. Registros electorales falsos o apócrifos/ FALSEDAD - Se presenta cuando existen diferencias injustificadas entre los formularios E14 y E 24/ PRINCIPIO DE LA EFICACIA DEL VOTO. |
| Coadyuvantes | YISET SAYAS MARRUGO (2016-00070, 2016.00100), MARÍA JOSÉ ARRIETA DE ORO (2016-00100) |
| Magistrada Ponente | CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE |

Señora magistrada:

ALCIDES ENRIQUE ARRIETA CUETO, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.852.673 de Cartagena y profesionalmente identificado con la tarjeta profesional número 163.389 C. S. de la J., apoderado de la señora, **ERIKA YULIANA CASTILLO SERNA**, demandante en el asunto de la referencia, con el mayor respeto acudo a usted, para presentar, **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio de **QUEJA**, contra la decisión de fecha 17 de marzo de 2017, por el cual se declaró el **IMPROCEDENTE**, la solicitud de nulidad de la sentencia presentada, y se declaró que contra decisión no procedía recurso alguno.

OBJETO DEL RECURSO: Que se revoque la decisión contenida en el auto de fecha 17 de Marzo 2017, por cuanto las causales invocadas si se estructuran dentro de lo previsto en el artículo 294 del CPACA, y contra dicho auto si procede el recurso de apelación. Ahora bien en caso que no acceda a revocar su propia decisión, solicito que conceda el **RECURSO DE QUEJA**, el cual interpongo de manera subsidiaria.

ANTECEDENTES

- 2
967
1. Solicité nulidad de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 17 de Marzo de 2017, al considerar que se estructuraban las causales establecidas en el artículo 294 del CPACA, en concordancia con el artículo 133, numeral 5, del C.G. del P.
 2. Que el despacho consideró que no se estructuran las causales y declaró improcedente la solicitud de nulidad de la sentencia, declarando que contra esa decisión no procede recurso alguno.
 3. Que para el suscrito, no solo procedía declarar la nulidad, por cuanto, los hechos objeto de nulidad, fueron aceptados por el despacho, al no tener en cuenta los alegatos dentro del proceso.
 4. Que en relación la ausencia de valoración de las pruebas aportadas, con la presentación de la demanda, considera, que no estructura las causales establecidas en el artículo 294 del C,PACA.
 5. Que el suscrito considera que contra la decisión si proceden los recursos, entre ellos el del apelación, como se demostrará más adelante.
 6. Que las mismas afirmaciones del despacho, indican sin lugar a dudas, que es nula la sentencia proferida, por lo cual debió declararse la nulidad de la misma.

VIABILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

La nulidad de la sentencia debe ser declarada, por cuanto las causales están debidamente probadas, esto es, se omitió valorar las alegaciones y se omitió valorar las probanzas del proceso, condiciones que hacen invalidad la sentencia, es decir, no podía dictarse, para lo cual me remito al escrito de nulidad presentado, y lo expresado por el despacho en el sentido que tuvo dicha falencia. Ruego tener en cuenta los argumentos fácticos y jurídicos, que conservan su vigencia, al momento de resolver estos recursos.

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA RECHAZAR RECURSO DE APELACION O CONSIDERAR QUE CONTRA DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Lo constituyó para la magistrada ponente, que debía rechazar de plano, la solicitud, mediante auto no susceptible de recuso, por mandato de lo establecido en el artículo 294 del CPACA, que establece en el inciso segundo .

Mediante auto no susceptible de recuso, el juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas.

El despacho consideró que no procede el recurso por cuanto, las causales alegadas no se encuentran en el listado de aquellas consideradas por dicho artículo, a saber . Artículo 294. Nulidades originadas en la sentencia. La nulidad procesal originada en la

5

970

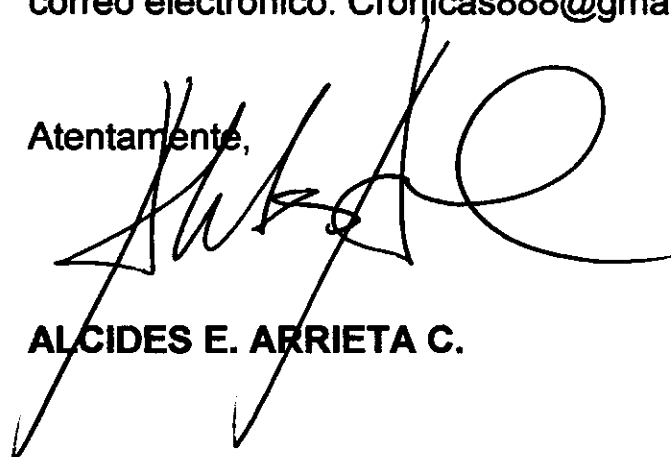
El artículo 353 del Código general del proceso, señala: " El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente."

DIRECCION DE NOTIFICACIONES:

Cartagena de indias, barrio pie de la popa, calle 29D no 22 – 165,
correo electrónico. Cronicas888@gmail.com

Atentamente,



ALCIDES E. ARRIETA C.